



**SENTENCIA No. 0195**  
**RAD. No. 2019 - 0442**  
**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

La Defensoría de Familia, en representación de los intereses del menor **DANNY MATHIAS VARGAS PINZON**, hijo de la señora ANDREA KATHERINE VARGAS PINZON presentó demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **ANDRES MENDEZ BUITRAGO**.

### **PRETENSIONES**

Declarar que el menor DANNY MATHIAS VARGAS PINZON, nacido el 25 de marzo de 2018 en Bucaramanga, hijo extramatrimonial de la señora ANDREA KATHERINE VARGAS PINZON, es hijo del señor ANDRES MENDEZ BUITRAGO.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor, inscrito en la Registraduría Especial de Floridablanca para que extienda, complete o corrija el registro civil de nacimiento del menor DANNY MATHIAS VARGAS PINZON según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Que se disponga que el ejercicio de la Patria Potestad del menor le corresponde a su progenitora tal como se dispone en el inc. 2°. del art. 16 de la ley 75 de 1968 y en el art. 1°. del Decreto 772 de 1975.

Que se fije una cuota alimentaria a cargo del padre en cuantía de \$320.000, pagaderos en los 5 primeros días de cada mes mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a nombre de la madre del menor, cuota que tendrá incremento automático anualmente en el porcentaje fijado como aumento del salario mínimo mensual.

Así mismo se le condene al pago del 50% de los costos de SALUD que no sean cubiertos por el sistema de salud donde esté afiliado al menor, y en cuanto a VESTUARIO entregará dos mudas de ropa completas al año, una en junio y otra en diciembre, estimándose el valor de cada muda en \$130.000, con incrementos anuales igual a la cuota mensual. Y se le obligue a asumir el 50% de los costos de EDUCACION tales como uniformes, útiles y matrículas del menor, una vez se generen.

Que se condene al pago de las costas del proceso y reembolsar los costos de la prueba genética, para lo cual se expida copia auténtica de la sentencia que preste



merito ejecutivo a favor del ICBF para el cobro persuasivo o coactivo de dicha deuda.

## HECHOS

Los señores ANDRES MENDEZ BUITRAGO y ANDREA KATHERINE VARGAS PINZON se conocieron en el año 2016 iniciando relación amorosa en junio de 2017, dentro de la cual se dieron relaciones sexuales fruto de las cuales ella quedó en embarazo dando a luz el 25 de marzo de 2018 al menor DANNY MATHIAS.

Que al informar al demandado el embarazo éste se alegró al principio y le acompañó a la prueba, pero luego del nacimiento del menor no concurrió a registrarlo como su hijo aduciendo que no le daban permiso en el trabajo. Al principio estuvo pendiente de ella y le colaboró en el tiempo del parto, pero cuando el niño tenía 5 meses se desentendió totalmente.

Se dice en la demanda que los hechos narrados estructuran la presunción de paternidad del numeral 4 del art. 6 de la ley 75 de 1968, y afirma que no ha sostenido relaciones sexuales con hombre diferente.

Presenta la madre un presupuesto de gastos del menor de \$640.000 mensuales mas gastos extras de \$520.000. Dice la madre del menor que el demandado trabaja como ayudante de construcción, y debe contribuir con los gastos de sostenimiento de su hijo.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 10 de octubre de 2019, se notificó a la Defensora de Familia, y posteriormente el demandado se notificó personalmente en el mes de febrero de 2020, enviando un escrito en nombre propio en el que solicitó se le concediera Amparo de Pobreza y se ordenara la práctica de la prueba de ADN en la ciudad de Bogotá, donde reside, pero sin pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda.

## PRUEBA GENÉTICA

En el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba genética, la que se realizó el 30 de septiembre de 2020 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la toma de muestras de ADN de los señores ANDRES MENDEZ BUITRAGO, ANDREA KATHERINE VARGAS PINZON y el menor DANNY MATHIAS, examen que dio el siguiente resultado:

### “CONCLUSIONES:

*ANDRES MENDEZ BUITRAGO no se excluye como padre biológico del menor DANNY MATHIAS. Probabilidad de paternidad 99.999999999999%. Es 726.885.706.792.627,5 veces más probable que ANDRES MENDEZ BUITRAGO sea el padre biológico del menor DANNY MATHIAS a que no lo sea.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se corrió traslado del resultado del examen de genética sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 19 de noviembre pasado.



### CONSIDERACIONES

En el presente caso quien pretende la filiación es el propio menor, representado por la Defensora de Familia, y es quien tiene interés en que sea definida la propia identidad del menor cuyo progenitor es el demandado, como producto de las relaciones sexuales sostenida con la madre del mismo.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de la prueba de genética tomada dentro del proceso indica que la probabilidad de paternidad del demandado **ANDRES MENDEZ BUITRAGO** es del **99.99999999999999%**, esto es superior a la requerida para determinar la paternidad.

Así las cosas, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el señor **ANDRES MENDEZ BUITRAGO** sí es el padre del menor, todo lo cual lleva a que se deberá modificar el registro civil de nacimiento del niño en el sentido de colocar el nombre de quien es su padre, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como DANNY MATHIAS MENDEZ VARGAS, para lo cual se oficiará a la Registraduría Especial de Floridablanca.

En relación con la solicitud de que la Patria Potestad del menor sea ejercida solamente por la progenitora, privando al padre de tales derechos, el Despacho no encuentra situación grave que implique tomar tal medida, y por el contrario, se considera conveniente que el padre quede involucrado en la toma de decisiones sobre el menor que cuenta con solo dos años de vida.

Y frente a la petición de fijar cuota alimentaria habrá de tenerse en cuenta la capacidad económica del demandado, para lo cual se indica en la demanda que es trabajador como ayudante de construcción, afirmación que no fue refutada por el demandado al enterarse de la demanda, y por el contrario dice que no puede desplazarse a esta ciudad para la práctica de la prueba genética por su horario de trabajo, además que carece de dinero para ello sin menoscabo de sus propias necesidades y de las personas que dependen de él.

Al punto se tiene que la parte actora no aporta prueba suficiente para determinar los ingresos. No obstante, ante la situación de ser persona que labora, pero no se sabe el salario, se dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del C.G.P. en el sentido de presumir que devenga por lo menos el salario mínimo.

De ahí que se fija la cuota de alimentos que debe suministrar el padre a su menor hijo una cuota mensual de \$300.000, suma que será depositada por el padre en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la progenitora del menor, a partir del mes de enero de 2020, en los primeros cinco días de cada mes, advirtiendo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, a partir de enero de 2022, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decreta el gobierno nacional.



Adicionalmente, y a partir del presente mes de diciembre, el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor. En relación con los gastos de SALUD del niño, el padre queda obligado a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por el este sistema de seguridad social. Y respecto de los gastos extraordinarios de EDUCACIÓN, una vez se causen, el padre queda obligado a suministrar el 50 % de los costos de matrícula, uniforme y los útiles escolares.

No se condena al demandado en costas por habersele concedido Amparo de Pobreza en auto del 26 de febrero pasado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que el menor DANNY MATHIAS VARGAS PINZON, nacido el 25 de marzo de 2018 en esta ciudad de Bucaramanga, hijo de la señora ANDREA KATHERINE VARGAS PINZON, **ES HIJO** extramatrimonial del señor **ANDRES MENDEZ BUITRAGO**, identificado con c.c.1.079.232.995.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor DANNY MATHIAS VARGAS PINZON, inscrito bajo el indicativo Serial 152765884 del 23 de mayo de 2018 de la Registraduría Especial de Floridablanca en el sentido de incluir como padre al señor **ANDRES MENDEZ BUITRAGO** y modificar el nombre del menor, quien en adelante se identificará como **DANNY MATHIAS MENDEZ VARGAS**. Librese oficio a la Registraduría Especial de Floridablanca fin de que se tome nota en el registro civil de nacimiento del menor, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, y remítase copia de la sentencia.

**TERCERO.- CONDENAR** al demandado ANDRES MENDEZ BUITRAGO a pagar a favor de su menor hijo DANNY MATHIAS, hijo una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), suma que será depositada por el padre en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario a nombre de la progenitora del menor, a partir del mes de enero de 2020, en los primeros cinco días de cada mes, advirtiendo al hacer la consignación que es por concepto de ALIMENTOS TIPO 6. Esta cuota se aumentará automáticamente en el mes de enero de cada año, a partir de enero de 2022, en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo mensual que decreta el gobierno nacional.

Adicionalmente, a partir del presente mes de diciembre, el padre pagará dos cuotas anuales, una en junio y otra en diciembre, del mismo valor e incrementos de la cuota mensual, con destino a ayuda de VESTUARIO del menor. En relación con los gastos de SALUD del niño, el padre queda obligado a asumir el 50% de los costos que no sean sufragados por el este sistema de seguridad social. Y respecto de los gastos extraordinarios de EDUCACIÓN, una vez se causen, el padre queda obligado a suministrar el 50 % de los costos de matrícula, uniforme y los útiles escolares.

**CUARTO.- NO ACCEDER** a la petición de privar al demandado de la Patria Potestad sobre la menor por lo expresado en la parte motiva.



**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas al demandado por habersele concedido Amparo de Pobreza.

**SEXTO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**